

182

Lej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

"ESTUDIO FISCAL INTEGRAL
ANALISIS DE LOS REQUISITOS GENERALES DE LAS
DEDUCCIONES AUTORIZADAS PERSONAS MORALES"

TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
JOSE PERDOMO GUERRA

ASESOR: L. C. MARIO LOPEZ

567095

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES - CUAUTITLAN



Departamento de
Exámenes Profesionales

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral - Análisis de los Requisitos Generales de Las
Deducciones Autorizadas (Personas Morales)

que presenta el pasante: José Perdomo Guerra,
con número de cuenta: 7 3 3 2 1 5 6 - 9 para obtener el Título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 31 de marzo de 1998

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>II</u>	<u>L.C. Mario López</u>	<u>[Firma]</u>
<u>III</u>	<u>L.C. Francisco Alcántara</u>	<u>[Firma]</u>
<u>IV</u>	<u>L.C. J. Alejandro López G</u>	<u>[Firma]</u>

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, EN
PARTICULAR A LA FACULTAD DE
ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN,
POR ABERME DADO LA OPORTUNIDAD
DE OCUPAR UN LUGAR DONDE
FORMARME PROFESIONALMENTE.

A MIS PROFESORES, POR TODOS
AQUELLOS CONOCIMIENTOS Y
EXPERIENCIAS TRANSMITIDAS Y MUY
EN ESPECIAL A:

L.C. MARIO LOPEZ

L.C. FRANCISCO ALCANTARA SALINAS

L.C. JOSE ALEJANDRO LOPEZ GARCIA

L.C. JAIME NAVARRO GARCIA

A MI QUERIDA ESPOSA C.P. MA.
JOSEFINA REYES RAMIREZ, POR SU
PACIENCIA, COMPRENSION Y APOYO,
QUE FUERON BASE FUNDAMENTAL
PARA PODER LLEGAR A FELIZ
TERMINO DE ESTE TRABAJO.

A MIS ADORABLES HIJAS: PERLA
XOCHITL Y ESMERALDA PERDOMO
REYES, POR HABERME PERMITIDO
TRABAJAR SIN QUE TUVIERA QUE DAR
ALGUNA EXPLICACION DEL PORQUE
NO SALIAMOS DE PASEO EN LUGAR DE
ESTAR EN CASA TODO EL DIA.

O B J E T I V O

CONOCER LOS REQUISITOS QUE EN MATERIA DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS SEÑALAN LAS LEYES FISCALES, A EFECTO DE CUMPLIR ADECUADAMENTE CON ELLOS Y EVITAR EN LO POSIBLE LOS “GASTOS NO DEDUCIBLES” Y POR ENDE EL DETRIMENTO DE LAS UTILIDADES Y LAS FINANZAS DE LOS NEGOCIOS.

I N D I C E

C O N T E N I D O	PAGINA
INTRODUCCION	4
1. GENERALIDADES	
1.1 Fundamento legal de las contribuciones	6
1.2 Jerarquía de las leyes federales	7
1.3 Definición de deducción	9
1.4 Artículos de la L.I.S.R. que regulan las deducciones autorizadas	10
2. REQUISITOS GENERALES	
2.1 De la contabilidad	19
2.2 Contabilidad. Alcance del concepto	20
2.3 De los comprobantes	23
2.4 Desglose por conceptos	25
3. CASOS PRACTICOS	56
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	72
BIBLIOGRAFIA	73

INTRODUCCION

Es normal que al constituir una empresa, los socios o accionistas piensen más en las utilidades que pueden percibir de su negocio, olvidándose que antes de llegar a las mismas existen diversos requisitos legales para el pago de las contribuciones que deben cumplir al pie de la letra, y que es necesario el apoyo del profesional versado en los temas fiscales como lo es el Licenciado en Contaduría o Contador Público.

Ahora bien, como es conocido por todos, las leyes fiscales sufren constantes modificaciones importantes, a tal grado que en un ejercicio normal se llega a reformar en varias ocasiones, por lo que es necesario mantenerse siempre al tanto de esta situación para cumplir adecuadamente con la legislación tributaria.

Consciente de esta problemática y en virtud del valor que representa para las empresas el conocer los requisitos de las deducciones autorizadas por la ley, se preparo el presente trabajo de una manera sencilla y clara, ya que independientemente del giro que tengan caerán en varios o quizás en todos los supuestos aquí tratados.

Debido a lo complejo que resulta el interpretar las diferentes disposiciones fiscales vigentes, el presente trabajo consta de los siguientes capítulos:

1. GENERALIDADES: En este capítulo se tratará el marco legal relacionado con los requisitos de las deducciones.

2. REQUISITOS GENERALES: En este capítulo se fundamenta lo relativo a la contabilidad, a los comprobantes y desglose de cada uno de los requisitos generales de las deducciones.

3. CASOS PRACTICOS: En este capítulo se presentan diferentes ejemplos de la aplicación práctica del cumplimiento de los requisitos mas comunes.

1. GENERALIDADES

1.1 Fundamento legal de las contribuciones

El fundamento legal de las contribuciones lo encontramos primeramente en el artículo 31 fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

ART. 31. "Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

En segundo termino, los artículos 1º. Y 2º. del **Código Fiscal de la Federación**, indican:

ART. 1º. "Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; ..."

ART. 2º. "Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, ..."

Por otra parte, el artículo 1º. De la **Ley del Impuesto sobre la Renta** señala:

ART. 1º. "Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta ..."

1.2 Jerarquía de las leyes federales

La ley suprema de la nación mexicana es la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de ella emanan las demás leyes específicas y reglamentarias, así como los tratados internacionales que no la contravengan.

Leyes específicas:

--Ley del Impuesto Sobre la Renta	(L.I.S.R.)
--Ley del Impuesto al Valor Agregado	(L.I.V.A.)
--Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	(L.I.E.S.P.S.)
--Ley del Impuesto al Activo	(L.I.A.)
--Código Fiscal de la Federación	(C.F.F.)

Cabe hacer la aclaración que cada una de las leyes anteriores están soportadas con su **reglamento** respectivo, asimismo, el **Código Fiscal de la Federación**, por su contenido e importancia, juega un papel doble, como ley específica y como ley supletoria o complementaria.

A continuación tenemos las resoluciones administrativas que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominadas la **Resolución Miscelánea** (se publica en el Diario Oficial de la Federación) y la **Normatividad** (en algunos casos si se publica en otros no, ya que se considera información confidencial).

Finalmente, tenemos el **Derecho Común** que vienen siendo el Código Civil (C.C.), el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles (L.G.S.M.), la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (L.G.T.O.C.), etc.

Para una mejor comprensión de la jerarquía de las leyes se presenta a continuación el siguiente esquema:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRATADOS INTERNACIONALES	LEYES ESPECIFICAS ISR, IVA, IEPS, IMPAC
--------------------------	---

REGLAMENTOS DE LAS LEYES ESPECIFICAS

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

RESOLUCION MISCELANEA

NORMATIVIDAD (CRITERIOS INTERNOS DE LA SHCP)

DERECHO FEDERAL COMUN
L.G.S.M., L.G.T.O.C., C.C.

1.3 Definición de deducción

Antes de dar una definición de deducción, es conveniente identificar los conceptos que integran la fórmula para determinar el resultado fiscal, y así calcular el impuesto del ejercicio, conforme al siguiente esquema:

Total de ingresos acumulables
 Menos:
Deducciones autorizadas
 Igual a:
 Utilidad fiscal
 Menos:
 Pérdidas fiscales pendientes de
 aplicar de ejercicios anteriores
 Igual a:
 Resultado fiscal
 Por:
 tasa del 34%
 Igual a:
 I.S.R. del ejercicio
 Menos:
 Pagos provisionales
 Igual a:
 I.S.R. a pagar

Ahora bien, el Moderno Diccionario de Contabilidad define como deducción:

“.../Cantidad que deberá ser restada de otra./ En materia impositiva, cada una de las partidas que la ley autoriza para ser restadas a los ingresos brutos a efecto de determinar el ingreso gravable, y el consiguiente impuesto.”

1.4 Artículos de la L.I.S.R. que regulan las deducciones autorizadas.

El artículo 22 de la L.I.S.R. señala que clase de deducciones pueden considerar las personas morales, siendo estas:

1. Las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas.
2. Las compras netas de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados destinados para prestar servicios, para fabricar bienes o para venderlos.
3. Los gastos.
4. Las inversiones.
5. La diferencia entre inventario final e inicial de las empresas ganaderas.
6. Los créditos incobrables, las pérdidas por caso fortuito y la enajenación de bienes distintos del punto 2.
7. Las aportaciones para investigación y desarrollo de tecnología, programas de capacitación a empleados en los términos del artículo 27 de la ley.
8. Los fondos de pensiones o jubilaciones y primas de antigüedad.
9. Los intereses y la pérdida inflacionaria según art. 7-B.
10. Los anticipos que entreguen a sus socios las sociedades cooperativas de producción, y las sociedades y asociaciones civiles.

11. Las aportaciones voluntarias al SAR que se hagan a favor de los trabajadores en forma general, que no excedan de 2% sobre el salario base de cotización y sin que sea superior a veinticinco veces el salario mínimo del Distrito Federal. (*)

Es de suma importancia resaltar que los conceptos antes relacionados deberán de cumplir con los requisitos generales que establece el artículo 24 de la propia ley del I.S.R., así como cuidar en lo posible no caer en los supuestos del artículo 25 pues se verían en la necesidad de considerarlos como no deducibles, lo cual provocaría la reducción de las ganancias de los socios.

Por otra parte, se sugiere tener mucho cuidado de que dichos conceptos tengan absoluta relación con el giro del negocio ya que en caso contrario se violaría el requisito de la fracción I del artículo 24 de la ley.

El artículo 24 de la L.I.S.R. establece que las deducciones autorizadas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Que sean estrictamente indispensables para los fines del negocio, salvo tratándose de donativos no onerosos ni remunerativos.
2. Que en el caso de la deducción de inversiones se proceda en los términos de la sección III del capítulo II de la ley.
3. Que esté soportada con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales y que se expida el cheque nominativo cuando exista la obligación de hacerlo.
4. Que estén debidamente registradas en la contabilidad.

5. Que se cumpla la obligación en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.
6. Que los pagos efectuados se hagan a contribuyentes registrados en el R.F.C., que causen el I.V.A. y que se traslade en forma expresa y por separado (tasa del 0% no requiere separación).
7. Que los intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertidos en los fines del negocio.
8. Que cuando se hagan pagos por honorarios (aun a S.C. o A.C.), arrendamiento, derechos de autor, donativos y a contribuyentes del régimen simplificado, se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.
9. Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, se determine el monto total y mensual o por asistencia y satisfagan los supuestos que marca la ley.
10. Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante la S.H.C.P. que quien proporciona los conocimientos cuenta con los elementos técnicos propios para ello y los presta en forma directa.
11. Que cuando sean gastos de previsión social se haga mediante planes conforme a plazos y requisitos que fije el reglamento de la ley del I.S.R. y sea en forma general, y se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

12. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia, que correspondan a conceptos deducibles, que sean establecidas en otras leyes, que no se otorguen préstamos a persona alguna o que se contrate del seguro para hombre clave.
13. Que tratándose de pagos por derechos de autor, se obtenga una declaración escrita de quien recibe el pago, en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de una obra de su creación, se cumpla con los demás requisitos que señala la fracción XXX del artículo 77 de la ley del I.S.R.
14. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos correspondan a los de mercado. El excedente será no deducible.
15. Que en caso de importación de bienes, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva.
16. Que tratándose de créditos incobrables, se consideren al vencimiento del plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.
17. Que se lleve un registro específico de los bienes nuevos afectos a la deducción inmediata de acuerdo con la frac. IV del art. 58 de la ley del I.S.R.
18. Que los pagos de comisiones por cobranza de ventas en abonos y de arrendamiento financiero, se deduzcan hasta que dichos abonos o ingresos se cobren.
19. Que se cumplan con los requisitos al momento de realizar las operaciones o a más tardar al 31 de marzo del año siguiente. La

documentación deberá tener fecha del ejercicio en que se deduzca.

20. Que por los pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se pruebe que estos se encuentran registrados para efectos fiscales y presentan declaraciones periódicas en el país en que residan.

El artículo 25 de la L.I.S.R. establece cuales partidas deben considerarse como NO DEDUCIBLES, estas son:

1. El pago de I.S.R. propio o de terceros, el Impuesto al Activo y el crédito al salario entregado. **Las aportaciones al I.M.S.S., solo serán deducibles las cuotas obreras de los trabajadores del salario mínimo general.**
2. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones no deducibles. **En el caso de automóviles utilitarios y aviones, solo serán deducibles en la proporción en que los mismos lo sean.**
3. La P.T.U. **En este caso será deducible la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con los sueldos exentos.**
4. Los obsequios, atenciones y otros gastos análogos. **Con excepción de los que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios ofrecidos en forma general.**
5. Los gastos de representación.
6. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte,

uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se hagan dentro de una faja del 50 km. Que circunden a la empresa. Las personas que realicen las erogaciones deberán ser asalariadas o estar prestando servicios profesionales. Los gastos de viaje destinados a la alimentación, renta de automóviles y hospedaje, solo serán deducibles si se acompaña a la documentación relativa al hospedaje y transporte, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto establezca la S.H.C.P., mediante reglas de carácter general y que no rebasen los montos siguientes:

CONCEPTO	MONTO MAXIMO DIARIO	
	NACIONAL	EXTRANJERO
Alimentación	\$ 491.00	\$ 982.00
Renta de auto	551.00	551.00
Hospedaje		2,483.00

Cifras actualizadas del 1º. De julio al 31 de diciembre de 1997, según anexo 5 de la Cuarta Resolución Miscelánea Fiscal publicado en el D.O.F. del 23 de junio de 1997.

7. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales por culpa imputable al contribuyente. Se podrán deducir cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros.
8. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del gobierno federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo

125 de la L.I.S.R., cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos. **Quedan exceptuadas de lo anterior las instituciones de crédito y casas de bolsa residentes en México.**

9. Las provisiones para crear o aumentar las reservas complementarias de activo o de pasivo con cargo a las deducciones del ejercicio, **con excepción de las relacionadas con el aguinaldo de los trabajadores.**
10. Las reservas para indemnización, pagos de antigüedad o cualquier otra análoga, **con excepción de las que se constituyan en los términos de esta ley.**
11. Las primas o sobre precio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.
12. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
13. El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.
14. Los pagos por renta de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, así como las casas habitación, **solo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el reglamento (las casas de recreo en ningún caso serán deducibles). Tratándose de la renta de aviones solo será deducible el equivalente a \$ 4,916.00 diarios (no aplicable a la actividad de aerotransporte). Tratándose de automóviles, solo serán deducibles los pagos efectuados por**

automóviles utilitarios y en la proporción a que se refiere el punto 2, siempre que se cumpla el requisito de la fracción II del artículo 46 y sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.

15. Las pérdidas por la venta, caso fortuito o fuerza mayor de activos cuya inversión no es deducible. **Tratándose de automóviles y aviones, solo será deducible en la proporción en que se pudo deducir el monto original de la inversión.**
16. El pago del I.V.A. y del I.E.S.P.S. que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. **No es aplicable cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución.** Tampoco serán deducibles estos impuestos cuando las inversiones que le dieron origen sean no deducibles.
17. Las pérdidas derivadas de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.
18. Las pérdidas por enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del art. 7-A de la ley.
19. Los gastos en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del I.S.R.
20. Las pérdidas que se obtengan en operaciones financieras derivadas celebradas con personas físicas o morales residentes en el país o en el extranjero, en los casos en que, directa o indirectamente, una de ellas posea intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios

o bienes de aquellas, **salvo que se trate de contribuyentes del sistema financiero.**

21. Los consumos en bares o restaurantes, **a excepción, en este último caso de los que reúnan los requisitos del punto 6.** Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionados con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por ese concepto.
22. Los pagos por servicios aduaneros, **distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral.**
23. Los pagos a entidades o sociedades ubicadas o residentes, en jurisdicciones de baja imposición fiscal, **salvo que demuestren que el monto de contraprestación es igual que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.**
24. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, según lo establece el art. 16-C del C.F.F., y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del art. 64-A de la ley. (*)
25. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo. (*)

(*) Adicionadas en las reformas para 1998.

2. REQUISITOS GENERALES

2.1 De la contabilidad

La obligación que tienen los contribuyentes personas morales de llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la federación y su Reglamento, esta íntimamente relacionado con el artículo 58 fracción I de la L.I.S.R., que indica:

ART. 58. “Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título (II. De las Personas Morales), además de las establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:

1. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta ley y efectuar los registros en la misma....”

Lo anterior se regula:

En los artículos 28 y 30 del C.F.F. se establecen las reglas de la contabilidad y la conservación de la misma en el domicilio fiscal y a disposición de las autoridades fiscales, respectivamente.

En el Capítulo I Sección III del R.C.F.F. que comprenden los artículos del 26 al 41.

En cuanto al R.L.I.S.R., el artículo 16 establece que: “Para los efectos de la fracción IV del artículo 24 de la ley, se entenderá que se cumple el requisito de que estén debidamente registrados en contabilidad inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.”

2.2 Contabilidad. Alcance del concepto

La contabilidad es una técnica que produce sistemática y estructuralmente información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre los eventos económicos identificables y cuantificables que realiza una entidad a través de un proceso de captación de operaciones que cronológicamente mide, clasifica, registra y resume con claridad.

La contabilidad es el proceso inicial y la base para producir información útil y confiable. Será útil si es oportuna y significativa, entendiendo esto como el tiempo adecuado para la toma de decisiones y la representación de los resultados de operación mediante conceptos y cantidades. Será confiable, si fue concebida con base en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por la Comisión de Principios de Contabilidad perteneciente al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que se enuncian a continuación:

Entidad. Personalidad jurídica propia e independiente de socios o accionistas.

Periodo Contable. Información a una fecha determinada.

Realización. Los ingresos originan costos y gastos.

Dualidad Económica. Derechos y obligaciones, causa y efecto (justificación de la partida doble).

Valor Histórico. Registros a valor de compra u original.

Negocio en Marcha. Realización de operaciones en forma continua.

Revelación Suficiente. Información clara y comprensible.

Importancia Relativa. Hechos susceptibles de cuantificar y comparar

Consistencia o Comparabilidad. Aplicación de los mismos principios de un periodo a otro.

Reglas relativas a la contabilidad

Como ya se menciona anteriormente, el artículo 28 del C.F.F. establece las reglas de la contabilidad, mencionando:

1. Los sistemas y registros contables deberán reunir los requisitos que establezca el R.C.F.F.

Al respecto, el art. 26 del R.C.F.F., así como el art. 33 del Código de Comercio, indican que estos deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convengan y permitan como mínimo:

1. Identificar cada operación con la documentación comprobatoria.
2. Identificar las inversiones realizadas.
3. Relacionar cada operación con los saldos finales de las cuentas.
4. formular los estados de posición financiera.
5. Relacionar los estados financieros con las cuentas.
6. Asegurar el registro, control y verificación de las operaciones.

7. Identificar las contribuciones a cancelar por devoluciones, descuentos o bonificaciones que se otorguen.
 8. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos a los estímulos fiscales.
- II. Los asientos serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- III. Llevar la contabilidad en el domicilio fiscal o en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señala el R.C.F.F.

En relación con la fracción anterior, el artículo 34 del R.C.F.F. indica que podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, siempre y cuando se solicite y autorice por la autoridad administradora correspondiente y que éste sea en la misma población.

Finalmente, el antepenúltimo párrafo del artículo 28 del C.F.F. indica que cuando las autoridades en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder por más de un mes la contabilidad, ésta deberá seguirse llevando, cumpliendo con los requisitos del R.C.F.F.

Sistemas de registro

Se podrán usar indistintamente en forma aislada o combinando los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, cumpliendo los requisitos que en cada caso establece el R.C.F.F., cuando se use el manual o mecánico, deberán de llevar cuando menos el libro diario y el mayor; cuando se lleve el electrónico como mínimo el libro mayor, sin que esto libere de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes u otros reglamentos (art. 27 del R.C.F.F.).

A la vez, cuando se adopte el sistema de registro manual, los libros señalados y los que obliguen las otras disposiciones fiscales, serán debidamente encuadernados, empastados y foliados. En el caso de los sistemas de registro mecánico o electrónico, además de lo asentado, deberán de contener dichos libros el nombre, domicilio y R.F.C., dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. También podrán optar por gravar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la S.H.C.P. mediante reglas de carácter general (art. 28 del R.C.F.F.).

El libro diario se hará en forma descriptiva y siguiendo el orden cronológico de las operaciones, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares, por establecimiento o dependencias, tipo de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente (art. 29 del R.C.F.F.).

2.3 De los comprobantes

Los requisitos que deben de reunir los comprobantes para que éstos sean deducibles, están contenidos en los artículos 29 y 29-A del C.F.F., siendo estos:

1. Deberán ser impresos en los establecimientos autorizados por la S.H.C.P.

2. Quien utilice los comprobantes deberá de cerciorarse de que el nombre y la clave del R.F.C. que aparecen en los mismos son los correctos.
3. Quien expida los comprobantes deberá asegurarse de que el nombre de la persona a quien se expide, corresponde con el documento con el que acrediten la clave del R.F.C. que se asienta en los mismos.
4. Mantener en operación los equipos y sistemas electrónicos autorizados para el registro de operaciones.
5. Deberán contener impreso el nombre, domicilio fiscal y clave del R.F.C. de quien los expida. Si existen más de un establecimiento, deberán indicar el domicilio del local en el que se expiden.
6. Contener impreso el número de folio.
7. Lugar y fecha de expedición.
8. Clave del R.F.C. de la persona a favor de quien se expide.
9. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
10. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban de trasladarse, en su caso.
11. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

12. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes podrán ser utilizados en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión (los que se tengan al 1º. De enero de 1998 podrán utilizarse hasta el 30 de junio del mismo año =DT-98-2-VIII=; se amplió el plazo hasta el 31-12-98, Regla 2.4.19, R.M. del 9-03-98). Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos del R.C.F.F. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos

2.4 Desglose por conceptos

Antes de entrar de lleno al análisis de cada uno de los requisitos generales de las deducciones autorizadas, es importante mencionar que estos se encuentran encuadrados dentro de la Sección I del Capítulo II del Título II de la Ley del I.S.R., específicamente en el artículo 24 de dicho ordenamiento.

Así mismo cabe hacer la aclaración que éstos se verán en forma relacionada con otras disposiciones que sirven de soporte para la aclaración de los conceptos que aquí se manejan.

Por otra parte debe quedar bien claro que son de aplicación estricta (art. 5 C.F.F.) para que se tenga la plena seguridad de que corresponde legalmente a una deducción autorizada.

Una vez hechas las precisiones anteriores se dará inicio al desglose y análisis correspondiente:

GASTOS ERICTAMENTE INDISPENSABLES

Al hacer un análisis gramatical del significado de lo “**Estrictamente Indispensable**”, tenemos:

Estricto: Es todo aquello que debe aplicarse en forma severa y rigurosa sin contemplaciones o consentimiento de ninguna especie.

Indispensable: Se refiere a lo que realmente es necesario, imposible de evitar, algo de lo que NO podemos prescindir.

Luego entonces, lo estrictamente indispensable, se refiere a todas aquellas erogaciones que aplicadas en una forma rigurosa son realmente necesarias para el desarrollo de la actividad de cada contribuyente, que sean razonables, y que además, tengan relación con el giro del negocio, como por ejemplo:

- a) Compañía Constructora del Sur, S.A. de C.V., como su nombre lo indica, fue constituida para realizar y construir obras de infraestructura. Para lograr su cometido debe de contar con maquinaria especializada y diversos materiales, como cemento, varilla, arena, cal, ladrillos, etc. Todos estos gastos cumplen con lo estrictamente indispensable para el desarrollo de la actividad del contribuyente, ya que sin ellos no podría desempeñar la función para la que fue creada.
- b) Comercializadora del Hogar, S.A. de C.V., la cual se dedica a la compra y venta de muebles, línea blanca y artículos para el hogar, tiene un local propio, totalmente acondicionado donde desarrolla su actividad, y dos camionetas de reparto.

Al hacer una comparación entre estas dos empresas, es notorio que son giros diferentes, y por lo mismo no pueden tener las mismas deducciones, ya que en el caso de la Comercializadora no necesita,

para el buen desempeño de su actividad, de los materiales que utiliza la Constructora. Sin embargo, si existen algunas deducciones que son comunes a ellas como a cualquier otra empresa, como son los sueldos y salarios, la energía eléctrica, combustibles, y otras.

Por lo tanto, primeramente es necesario conocer la actividad preponderante de cada negocio, para con ello tener la capacidad de identificar plenamente las deducciones que le son propias y así evitar en lo posible las erogaciones no deducibles. Para tal efecto, podrían realizarse las siguientes preguntas:

1. Que beneficio trae el efectuar este gasto?
2. Cual sería la consecuencia de NO realizarlo?

Tomando como referencia lo mencionado en las empresas del ejemplo, tenemos que:

En el caso de la Constructora, el beneficio de realizar el gasto, por la compra de los materiales indicados, es que de ahí se obtendrían ingresos que podrían traducirse en utilidades posteriores, y la consecuencia de no efectuarlo será la imposibilidad de terminar las obras en proceso.

Por el contrario, a la Comercializadora no le traería beneficio alguno comprar varilla, cal, arena, etc. ya que no va de acuerdo con lo que esta compañía vende, así que no es indispensable su adquisición, salvo que pueda comprobar lo contrario.

El tener el debido cuidado de que las deducciones cumplan con lo estrictamente indispensable, además de los requisitos que debe cumplir la documentación comprobatoria y del registro en la contabilidad, ayudará a evitar que la autoridad rechace los gastos por considerarlos que no caen dentro de este requisito.

DONATIVOS

En términos comunes y corrientes el donativo es un regalo que recibe una persona llamada donataria de otra denominada donante.

Ahora bien, la figura jurídica es la donación que se define como un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes (art. 2332 del Código Civil).

Los donativos aun cuando no cumplen con el requisito de ser un gasto estrictamente indispensable, la L.I.S.R. los contempla como deducibles siempre y cuando estos no sean en forma onerosa (sin gravámenes) ni remunerativa (como pago por servicios recibidos) y que además se otorguen:

1. A las instituciones del gobierno federal, estatal o municipal, así como a sus organismos descentralizados que sean personas morales no contribuyentes (Titulo III de la L.I.S.R.).
2. A las personas morales constituidas como instituciones de asistencia o de beneficencia.
3. A las sociedades o asociaciones civiles dedicadas, a la enseñanza (de acuerdo a la Ley General de Educación) y a la investigación científica o tecnológica (registradas en el Registro Nacional de Instituciones científicas y tecnológicas), las organizadas con fines culturales o como bibliotecas y museos abiertos al público.
4. A las sociedades o asociaciones civiles que realicen exclusivamente actividades de investigación y preservación de la flora y fauna silvestre y acuática.

5. A las sociedades y asociaciones civiles que otorguen becas.
6. A programas de escuela empresa.
7. A las fundaciones, patronatos y demás entidades que apoyen económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos.

Los requisitos mínimos indispensables que deben cumplir las instituciones anteriores es el de tener autorización de la S.H.C.P. para recibir donativos y que estén contempladas en la relación del anexo 14 de la Resolución Miscelánea 1997-1998, a excepción de las señaladas en el punto uno.

Además, cada una de las instituciones mencionadas deberán de cumplir con otros requisitos, como son:

- a) Que las actividades realizadas sean enfocadas a su objeto social, sin intervenir en política o tratar de influir en la legislación. Si emite una publicación de análisis o investigación, no proselitista, de asistencia a un órgano de gobierno que lo hubiere solicitado por escrito, no se considera que influye en la legislación.
- b) Que los activos sean destinados a los fines propios del objeto social.
- c) Que el remanente distribuible no beneficie a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que sean de las autorizadas para recibir donativos, o se trate de la remuneración de servicios que realmente se hayan recibido.

- d) Que en caso de liquidación y derivado de la misma, destinen el total de su patrimonio a los organismos que indican los puntos 1 y 2.
- e) Que tengan a disposición del público en general, la información relativa a la autorización para recibir donativos y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, balance general, relación de administradores y empleados con sueldo superior a \$192,500.00 por concepto de salarios, honorarios, compensaciones o de otro tipo, durante los tres años siguientes al ejercicio que corresponda.
- f) Que los requisitos aquí indicados, se hagan constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate.

Las instituciones de investigación y preservación de la flora y fauna silvestre y acuática, además de los requisitos anteriores deberán de realizar sus actividades dentro de las áreas geográficas incluidas en el anexo 13 de la resolución miscelánea 1997-1998.

Las asociaciones y sociedades civiles que otorgan becas cumplirán además con los siguientes requisitos:

- a) Que las becas sean para realizar estudios en instituciones nacionales con reconocimiento de validez oficial de estudios (según Ley General de Educación), o cuando se trate de instituciones del extranjero, estén reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- b) Que se otorguen mediante concurso abierto al público en general y su asignación se base en datos objetivos relacionados con la capacidad académica del candidato.

Los programas de escuela empresa podrán constituirse como empresas independientes, considerando ese momento como inicio de operaciones.

Los patronatos, fundaciones y demás entidades que se constituyan con el propósito de apoyar económicamente a las personas morales autorizadas para recibir donativos, podrán recibir donativos deducibles si destinan la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas y que cuando exista liquidación destinen la totalidad de su patrimonio a entidades de la misma naturaleza.

DEDUCCION DE INVERSIONES

Las depreciaciones y amortizaciones de inversiones permitidas por la ley, deben de cumplir con lo estipulado en la Sección III del Capítulo II del Título II de la L.I.S.R., que abarca los artículos del 41 al 51-A.

La sección antes mencionada nos dará los lineamientos sobre los cuales tendremos que realizar la aplicación de los porcentajes máximos autorizados por tipo de inversión que nos marca los artículos 43, 44 y 45 de la L.I.S.R., aplicable sobre el monto original de la inversión de todas aquellas consideradas como tales de acuerdo al artículo 42 y esta solo podrá realizarse mediante aplicación anual y por los meses completos en que el bien haya sido utilizado ya sea en el ejercicio de adquisición o en el de enajenación según sea el caso y de acuerdo como lo indica el artículo 41 de la misma ley.

Así mismo, esta sección III nos da la opción de efectuar la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activos fijos, en lugar de los porcentajes que indican los artículos 41 y 47 de la L.I.S.R., aplicando únicamente los porcentajes que establece el

artículo 51, durante el ejercicio en que se efectúe la inversión, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente.

Para este efecto, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Esta opción no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, remolques o aviones.

Esta opción solo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el D. F., Guadalajara y Monterrey, según lo determine la S.H.C.P. mediante reglas de carácter general. Podrá aplicarse en todo el país para aquellos contribuyentes con ingresos en el ejercicio anterior que no excedan de \$ 9'940,662.00 y con activos en el ejercicio determinado hasta por un monto de \$ 19'881,323.00 (cifras actualizadas hasta el 31/12/97).

Tratándose de inversiones en las construcciones de inmuebles catalogados como monumentos arqueológicos, artísticos o patrimoniales, así como en embarcaciones y contenedores utilizados en el transporte internacional de bienes, la opción podrá ejercerse en todos los casos.

El excedente entre el total de la inversión y la aplicación del por ciento máximo autorizado por este artículo, no será deducible en ningún caso.

A los bienes que se aplique esta opción, se podrán actualizar desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio.

Los contribuyentes considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

Se permite una deducción extra mediante la aplicación de los por cientos que indica la tabla del artículo 51-A fracción III que toma en cuenta el porcentaje aplicado en base al artículo 51 y el número de años transcurridos.

COMPROBANTES CON REQUISITOS Y CHEQUES NOMINATIVOS

Para poder efectuar un análisis que aclare los dos conceptos anteriores, es necesario consultar el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los reglamentos de cada una y la Resolución Miscelánea 1997-1998. Esto obedece a que la fracción III del artículo 24 de la ley establece que toda documentación que respalde erogaciones, debe cumplir con los requisitos que al efecto señalen las disposiciones fiscales, relativas a identidad y domicilio de quien los expida y de quien recibe el bien o servicio, para que sean deducibles en el I.S.R. y acreditables los impuestos que se les hayan trasladado.

Los requisitos que deben reunir los comprobantes, son entre otros:

1. Que estos sean impresos en los establecimientos autorizados, y que contengan impreso: a) El nombre, domicilio y clave del R.F.C. de quien los expide. Tratándose de dos o mas locales, deberá indicar el domicilio que corresponda. b) El número de folio. c) Lugar y fecha de expedición. d) Clave del R.F.C. de la persona a favor de quien se expide. e) Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que aparen. f) Valor unitario en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos trasladados. g)

Número y fecha del documento aduanero, y la aduana por la cual se realizó la importación. h) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado. i) Señalar el final de la vigencia que será de dos años contados a partir de la fecha de impresión.

Según la regla 2.4.1. de la Resolución Miscelánea vigente en 1997-1998, los documentos que deberán ser impresos en los establecimientos autorizados, son: facturas, notas de crédito y cargo, recibos de honorarios y arrendamiento, y cualquier otro documento que ampare las actividades realizadas.

Estos documentos deberán contener además de los requisitos ya señalados:

- a) Reproducción de la cédula de identificación fiscal en 2.75 por 5.00 cm.
- b) La leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales" y los datos del impresor con la fecha de autorización según D.O.F., con letra no menor a tres puntos.
2. Cerciorarse del nombre y clave del R.F.C. de quien aparece en el comprobante. Este punto es aplicable a la persona que solicita el comprobante y pretende hacerlo deducible.
3. Cerciorarse de que el nombre y clave del R.F.C. de la persona a quien se expide, corresponde con la presentación de la cédula de identificación fiscal

Por otra parte, el artículo 38 del R.L.I.S.R. establece que los comprobantes deben expedirse en original y copia. Que cuando se lleven talonarios, éstos deberán estar empastados y foliados en

forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.

En cuanto a la expedición del cheque nominativo, las empresas obligadas son aquellas que obtuvieron ingresos en el ejercicio inmediato anterior superiores a \$ 843,271.00, y que hagan pagos por mas de \$ 4,216.00 (cifras actualizadas al 31/12/97), excepto cuando dichos pagos sean por servicios personales subordinados. La S.H.C.P. podrá liberar de esta obligación si los pagos se efectúan en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales. Estos pagos también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en bancos y casas de bolsa.

El cheque nominativo deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener la clave del R.F.C., y en anverso, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

DEL REGISTRO EN CONTABILIDAD

Con relación a lo establecido en la fracción IV del artículo 24 del la L.I.S.R., es aplicable lo señalado en la parte relativa a la contabilidad expuesta en el capítulo II del presente trabajo.

En términos generales se puede decir que esta disposición establece la obligación de que todas las operaciones de los contribuyentes se encuentren debidamente registradas en contabilidad. El R.C.F.F. en los artículos del 26 al 35, señalan los tipos o clases de libros que se deben llevar, las reglas en cuanto a sus anotaciones y demás requisitos relativos a su presentación ante las autoridades fiscales. A su vez el artículo 16 establece que para los efectos de esta fracción, se entenderá que cumple con el requisito de estar debidamente registradas en contabilidad las operaciones del contribuyente inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.

RETENCION Y ENTERO DE IMPUESTOS A CARGO DE TERCEROS

En este sentido la ley establece que deben cumplirse las obligaciones en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos, copia del documento en que conste el pago de dichos impuestos. En el caso de pagos al extranjero, la erogación será deducible siempre y cuando se cumpla con establecido en el artículo 58 fracciones III (expedir constancia) y IX (presentar declaración en enero y julio por los prestamos recibidos).

Las personas morales están obligadas a retener el I.S.R. por los siguientes conceptos:

1. Por los sueldos y salarios pagados a los trabajadores. Siempre que cumplan con las obligaciones que marcan los artículos 83 frac. I y 83-A de la L.I.S.R., que indican:
 - a) Hacer la retención del I.S.R. y pagar en efectivo a los trabajadores el crédito al salario.
 - b) Llevar registros individuales de los pagos por sueldos y salarios.
 - c) Conservar comprobantes de los pagos efectuados, el impuesto retenido y del crédito al salario a favor.
 - d) Que se haga el cálculo del impuesto anual de los trabajadores sujetos a sueldos y salarios.
 - e) Presentar declaración informativa sobre el crédito al salario pagado, en el mes de febrero del año siguiente.

- f) Solicitar a las personas que contraten su R.F.C.
 - g) Pagar las aportaciones de seguridad social (IMSS, SAR E INFONAVIT).
2. Por los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales (art. 80, si existe relación de trabajo frac. II, en caso contrario mínimo 30% frac. VII).
 3. Por los honorarios pagados a personas físicas. (10% art. 86 párrafo cuarto).
 4. Por los arrendamientos pagados a personas físicas. (10% art. 92 cuarto párrafo)
 5. Por el pago de interese a los que se refiere el artículo 126.
 6. Por la distribución de dividendos que no provengan de la CUFIN. (34% art. 121 tercer párrafo).

Hay que recordar que existe responsabilidad solidaria hasta por el monto de las contribuciones que se deben de retener (art. 26 frac. I C.F.F.). Además, el entero deberá hacerse en tiempo, según corresponda, ya que de no efectuarlo, se hará acreedor al pago actualizado de las mismas, más los recargos acumulados hasta la fecha del entero. Y hasta posiblemente a una multa si son descubiertas por la autoridad. Y en el peor de los casos pena corporal (cárcel).

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

En referencia a la fracción VI del artículo 24. se entiende que toda deducción que se pretenda realizar haya sido por pagos a personas inscritas en el R.F.C., cuya clave y cédula de identificación fiscal estén impresas en la documentación comprobatoria que se recabe.

Con relación a esta fracción, es claro que las personas que expiden comprobantes para efectos de deducibilidad deben de estar inscritos en el R.F.C., inclusive aquellos que son no contribuyentes del I.S.R., por lo que, como una observación personal, considero que la aclaración que hace esta fracción al respecto, sale sobrando.

TRASLACION DEL I.V.A. Y DEL I.E.S.P.S.

Para el análisis de la fracción VII del artículo 24 de la ley, se tienen que conocer lo señalado en la L.I.V.A. en los artículos 4º. frac. II, 7º. Y 32 frac. III; En el R.L.I.V.A. en los artículos 8º., 10º. Y 17.

En el art. 32 frac. III, de la ley del I.V.A. se establece la obligación de la separación de este impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes, así como la frac. II del art. 4º. De la misma ley indica el mismo requisito para que el impuesto pueda ser acreditado.

El art. 7º. De la ley del I.V.A. y 17 del Reglamento de esta misma ley, señalan que cuando se reciban devoluciones, se otorguen descuentos y bonificaciones se deberá expedir nota de crédito en la que conste la separación en forma expresa del I.V.A.

El art. 8º. del reglamento de la ley del I.V.A., señala que cuando la tasa sea al cero por ciento. no tendrá la obligación de cumplir con este requisito.

En la enajenación de inmuebles que se hace constar en escritura pública, "...deberá de señalarse el monto del impuesto trasladado expresamente y por separado del valor del bien." Para que el impuesto sea acreditable de acuerdo a la frac. II del art. 4º. De la ley del I.V.A. (art. 10 R.L.I.V.A.)

Con respecto al impuesto especial sobre producción y servicios por enajenación de bienes, el requisito de la separación expresa está indicado en el art. 19 frac. II de la ley del I.E.S.P.S. y para efectos del acreditamiento lo regula el art. 4º. De esta misma ley, para los contribuyentes afectos a este impuesto. Para aquellos contribuyentes que no sean afectos a este impuesto es improcedente la separación expresa ya que si lo solicita será no deducible,

INTERESES POR CAPITALES TOMADOS EN PRESTAMO

La fracción VIII del artículo 24 de la L.I.S.R., establece que los intereses pagados por capitales tomados en préstamo, éstos deben de ser invertidos en los fines del negocio.

Se restringe la deducción de los intereses cuando además el contribuyente otorga préstamos a terceras personas. En primer término, si en el préstamo otorgado a terceras personas no se estipulan intereses se consideran NO DEDUCIBLES. En segundo término, si los préstamos a terceras personas estipulan intereses, la deducción podrá hacerse hasta por el monto que resulte de aplicar la tasa mas baja, en la proporción de los préstamos a terceros, conforme al artículo 18 del R.L.I.S.R., como sigue:

Primer paso: Se determina la tasa promedio mensual, dividiendo los intereses devengados en el mes entre los capitales tomados en préstamo.

Segundo paso: Se obtiene la tasa mensual promedio del ejercicio, dividiendo la suma de tasas mensuales promedio entre el número de meses del ejercicio.

Tercer paso: Se toma la tasa mas baja de los intereses pactados por los préstamos a terceras personas.

Cuarto paso: Se compara el segundo paso contra el tercer paso y la diferencia se multiplica por los préstamos otorgados a terceros para determinar los intereses no deducibles, que al restarlos de los intereses totales a cargo se llega a los intereses devengados deducibles en cada mes.

Si los préstamos son otorgados a sus trabajadores, podrá no cobrar intereses y además hacerlos deducibles, siempre y cuando sea en base al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo y bajo las mismas condiciones a trabajadores sindicalizados como de confianza (último párrafo art. 18 del R.L.I.S.R.)

A la vez, el penúltimo párrafo del artículo 24 señala que cuando los capitales tomados en préstamo se apliquen a la adquisición de inversiones o realización de gastos al contado o a crédito, los intereses pagados por dichos capitales serán deducibles en la misma proporción en que las mismas adquisiciones y gastos lo sean.

Los intereses moratorios serán deducibles hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios. Esto con el fin de ser congruentes con el art. 16 frac. IV de la L.I.S.R. que indica que los intereses moratorios se acumulan hasta que se perciben en efectivo, en bienes o en servicios o se expida el comprobante.

Lo anterior no es aplicable si los intereses moratorios son a favor de residentes en el extranjero, si son personas morales no contribuyentes (título III) o personas físicas no empresarias

El cálculo del componente inflacionario de las deudas de las que deriven los intereses en comento, se efectuará hasta el mes en que dichos intereses se deduzcan.

PAGOS Y DONATIVOS EFECTIVAMENTE EROGADOS

La fracción IX del artículo 24 de la L.I.S.R. indica que cuando se hagan pagos que a su vez sean ingresos por honorarios, arrendamiento, derechos de autor, servicios independientes de sociedades y asociaciones civiles; actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas y transporte de carga o pasajeros (personas físicas y morales), personas físicas del régimen de pequeños contribuyentes, y de donativos, se podrán deducir siempre y cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.

Los sueldos y los asimilables a sueldos se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que deba presentarse la declaración del ejercicio.

Se entiende por efectivamente erogados, cuando los pagos se hagan en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

HONORARIOS A ADMINISTRADORES, GERENTES, CONSEJEROS, ETCETERA

La fracción X del artículo 24 de la ley del I.S.R. señala que para que los pagos por concepto de honorarios o gratificaciones a

administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, puedan hacerse deducibles, se tendrá que precisar el monto total y percepción mensual, o por asistencia, y además satisfacer los supuestos siguientes:

1. Que a cada personas se le asigne un importe anual igual o menor al sueldo anual del funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
2. Que el total de dichos pagos, sea igual o menor al monto anual de los sueldos y salarios pagados al personal del contribuyente.
3. Que los pagos comentados, sean igual o menor al 10% sobre el monto total de las otras deducciones del ejercicio.

El párrafo octavo del art. 80 indica que tratándose de los pagos que se comentan, la retención y entero del I.S.R. no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

PAGOS POR ASISTENCIA TECNICA Y REGALIAS

La fracción XI del artículo 24 de la ley del I.S.R. establece los requisitos para poder hacer deducible las erogaciones por asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías. Se deberá comprobar ante la S.H.C.P. que quien proporciona los conocimientos, cuenta con los elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

La asistencia técnica es la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. (último párrafo, art. 15-B C.F.F)

Son regalías, entre otras, el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como la transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho de propiedad similar. (primer párrafo, art. 15-B C.F.F.)

Para efectos del uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjunto de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencias del medio por el que se transmitan. (segundo párrafo, art. 15-B C.F.F.)

También son regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares. (tercer párrafo, art. 15-B C.F.F.)

GASTOS DE PREVISION SOCIAL

La fracción XII del artículo 24 de la L.I.S.R. señala que este tipo de gastos deberán otorgarse en forma general a todos los trabajadores mediante el establecimiento de planes conforme a plazos y requisitos que fije el R.L.I.S.R. (artículos del 19 al 23), cuando se trate de jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores y sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles, actividades culturales o deportivas y otras de naturaleza análoga. En este último caso, el legislador dejó abierta la puerta para muchos otros conceptos que tuvieran características similares, como los que se mencionan a continuación:

despensas familiares. Representa la dotación de productos de primera necesidad, ya sea en forma directa o mediante vales canjeables en tiendas de autoservicio.

Ayuda de transporte. Son los gastos e inversiones realizados para proporcionar a los trabajadores un transporte cómodo y seguro de su casa al trabajo o viceversa.

Ayuda de renta para casa-habitación. Es el otorgamiento de una cantidad en dinero en proporción al salario, solo a trabajadores que no cuenten con casa propia, y será comprobada con los recibos por arrendamiento correspondientes.

Requisitos de los gastos de previsión social

1. Deberán concederse por escrito en contratos colectivos de trabajo, o bien en las políticas internas de la empresa, según lo dispone la fracción IV del artículo 20 del R.L.I.S.R.

2. Se otorgarán sobre las mismas bases, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 19 del R.L.I.S.R., salvo en los siguientes casos:
 - a) Que se trate de planes con beneficios distintos para los trabajadores de una misma empresa por tener varios sindicatos.
 - b) Que se trate de personal sometido a un riesgo sensiblemente mayor que los demás trabajadores.
 - c) Que los planes del personal que labore en el extranjero sean distintos a los demás.
 - d) Que se trate de planes distintos para el personal de confianza en relación con los demás trabajadores. En este caso, existe una limitante que regulan las fracciones I y II del artículo 20 del R.L.I.S.R.
3. Cuando se trate de planes de seguros de vida, estos solo aseguren a los trabajadores. (art. 19, frac. III, R.L.I.S.R.)
4. Que participen cuando menos el 75% de los elegibles, cuando los trabajadores hagan aportaciones al plan de previsión social. (art. 20, frac. III, R.L.I.S.R.)
5. Que se efectúen en territorio nacional, excepto con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos de la empresa. (art. 23, frac. I, R.L.I.S.R.)
6. Que se efectúen en relación con los empleados de la empresa, señalamiento de la fracción II del mismo artículo anterior, y en su caso:

- a) Con el cónyuge o con quien viva en concubinato.
- b) Con los dependientes ascendientes o descendientes.

En caso de fallecimiento no es necesaria la dependencia económica.

7. Que tratándose de fondos de ahorro, se ajusten a los requisitos que marca el artículo 22 del R.L.I.S.R.:

- a) Que la aportación no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador incluyendo los empleados de confianza, sin que rebasen 10 veces el salario mínimo general del área geográfica de la empresa en que el trabajador preste sus servicios. Si el establecimiento se encuentra en el extranjero, se considerará el salario mínimo del Distrito Federal.(frac. I)
- b) Que se establezca que el trabajador podrá retirar su fondo de ahorro únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año. (frac. II)
- c) Que parte del fondo se destine para otorgar préstamos a los trabajadores y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios, así como en títulos valor que coticen en bolsa o en valores de renta fija que determine la S.H.C.P.

PRIMAS POR SEGUROS Y FIANZAS

Primeramente, es necesario conocer lo que indica al respecto la ley de la materia que en este caso es la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el art. 3ro. Señala la prohibición de contratar seguros de cualquier índole, con empresas extranjeras, siempre y cuando los bienes asegurados así como los

beneficiarios estén sujetos a las disposiciones de las leyes mexicanas.

Esta disposición es acertada en el sentido que las aseguradoras extranjeras pueden tener planes mas atractivos, que desplacen con facilidad a las Aseguradoras mexicanas y con ello una importante fuente de empleos.

No obstante, una Aseguradora que realice operaciones en México, podrá, previa autorización y comprobación de la S.H.C.P., contratar un seguro con alguna empresa extranjera, obviamente esto se realizaria en contadas excepciones.

Por otra parte, el art. 141 de la citada ley, establece las sanciones que se impondrán en caso de no cumplir con la prohibición indicada.

Así que los seguros contratados con extranjeros aparte de castigarse con pena corporal, se consideraría como un gasto no deducible y legalmente no tendría efecto alguno en México, y por el contrario, si ocasionamos problemas.

Lo anteriormente descrito no quiere decir que por el hecho de haber contratado un seguro con una empresa mexicana este gasto se va a convertir en deducible, ya que el bien o la cosa que se este asegurando debió de haber cumplido en su momento con ser un gasto estrictamente indispensable y en consecuencia deducible.

En el caso de que las primas de seguros otorguen beneficios a los trabajadores, se deberá cumplir con el requisito de que se otorgue en forma general para todos los trabajadores.

La empresa que cuente con técnicos o dirigentes especializados que conozcan fórmulas o secretos de fabricación de sus productos,

seguramente buscará protegerse de las pérdidas que pueda sufrir si alguno de estos miembros llegara a faltar ya sea por muerte o accidente. En este caso es factible la contratación de un seguro que pueda resarcir a la empresa ante tal situación. Este supuesto esta regulado en el artículo 24 del R.L.I.S.R., el cual menciona:

- a) El seguros contratado será temporal a un plazo no mayor de veinte años y de prima nivelada.
- b) Deberá haber relación de trabajo con la empresa del asegurado, o en el caso de sociedades de personas o en comandita por acciones, ser socio industrial.
- c) Tener la calidad de contratante y beneficiaria irrevocable.
- d) Acumular a sus ingresos el importe de la parte rescatada de la póliza, en el ejercicio de terminación del contrato del seguro.

Es evidente que al contratar un seguro de este tipo, no habrá otro beneficiario mas que el propio contribuyente, ya que de lo que se trata es de recuperar algo de lo que se pierde por la muerte o accidente de estas personas.

En este sentido, y relacionado con la fracción IV antes citada, se encuentra la fracción VIII del artículo 17 de la L.I.S.R., que dice:

“... Se consideran ingresos acumulables...”

VIII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.”

PAGOS POR DERECHOS DE AUTOR

De acuerdo con lo que indica la fracción XIV del artículo 24 de la L.I.S.R., para que una empresa pueda hacer deducible los pagos efectuados a las personas que perciben ingresos por derechos de autor, tendrá que solicitar la declaratoria en la que manifiesten que la obra es de su creación, y que el comprobante contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

También tendrá la obligación de presentar declaración informativa en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, de las personas a las cuales les hayan efectuado dichos pagos, de acuerdo con el artículo 58 fracción X de la L.I.S.R.

VALOR DE MERCADO DEL COSTO DE ADQUISICION O DE INTERESES

La fracción XV del artículo 24 de la L.I.S.R. indica que las adquisiciones declaradas y los intereses derivados de créditos recibidos por el contribuyente, deberán corresponder a los de mercado. El excedente será no deducible.

Para determinar aquellos casos en los cuales exista un excedente no deducible en atención a lo dispuesto por esta fracción, se deberá de considerar el mercado al que concurre como demandante o adquirente, ya que no se hace referencia a la territorialidad del mismo. Considero que en caso de una observación por parte de la autoridad, corresponderá al contribuyente demostrar en su momento que se cumplió con el requisito señalado.

ADQUISICION DE BIENES DE IMPORTACION

Para poder dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 24 de la L.I.S.R., es necesario que cuando se realicen compras de importación exista de antemano un pedimento debidamente requisitado en donde se especifique todo lo referente a las mercancías sujetas a importación, así como los impuestos que se hayan originado por el mismo concepto. El pedimento debe estar avalado por un agente aduanal legalmente establecido. Cabe aclarar que las compras de importación siempre estarán reglamentadas por la ley aduanera.

Tanto en la factura que otorga el proveedor extranjero como en el pedimento de importación, vienen especificados los costos de las mercancías, mismos que sirven de base para el cálculo de los impuestos por dicho acto, por lo que las deducciones que se realicen no podrán rebasar los importes establecidos en los documentos antes citados.

En el caso indica el segundo párrafo de la fracción que se comenta, pienso que es una forma de protección ante un posible engaño ya que la autoridad a ciencia cierta no sabe si realmente las mercancías que están fuera del país existen o no, por lo que se permite su deducción hasta que se enajenen en el extranjero o se paguen los derechos legales para su importación al país.

La salvedad marcada en el mismo precepto, surte efecto cuando la empresa residente en México, cuenta con un establecimiento permanente en el extranjero, ya que aquí, en caso de que exista importación, la mercancía podrá entrar al país previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley aduanera.

PERDIDAS POR CREDITOS INCOBRABLES

Según la fracción XVII del artículo 24 de la L.I.S.R., para poder deducir un crédito incobrable es necesario que se de cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda.

b) O antes si existe la notoria imposibilidad practica de cobro.

En el supuesto del inciso a), la prescripción es la extinción de un derecho u obligación por el transcurso del tiempo (art. 1235 del Código Civil). Así pues, para considerar que un crédito ya venció o prescribió, se debe de conocer el tipo de documento, ya que los plazos en que opera la prescripción son distintos dependiendo de las garantías o contratos acordados.

La L.G.T.O.C. en sus artículos 165, 174 y 192, el Código de Comercio en los artículos 1043 fracción I y 1047, así como el artículo 1161 fracción II del Código Civil, regulan el vencimiento el vencimiento de **la letra de cambio (prescribe en 3 años, art. 165, L.G.T.O.C.), el pagare (prescribe en 3 años, art. 174, L.G.T.O.C.), el cheque (prescribe en 6 meses, art. 192, L.G.T.O.C.) y la factura (en un año, contado comercial, art.1043, frac. I, y en 10 años, al mayoreo, art. 1047, Código de Comercio) y los actos con no revendedores, en dos años, (art. 1161, frac. II, Código Civil).**

Con relación al inciso b), el artículo 25 del R.L.I.S.R. indica que existe imposibilidad práctica de cobro, cuando:

1. **No existan bienes embargables**, en este caso el acreedor se ve imposibilitado de obtener una garantía por parte de

su deudor. Esto podría comprobarse mediante un certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad que ratifique la inexistencia de bienes a favor del deudor. Este mismo certificado podrá servir como soporte de la deducción de nuestro crédito incobrable ante una posible revisión de la autoridad fiscal.

2. **Fallecimiento o desaparición del deudor**, el fallecimiento podrá comprobarse mediante copia certificada del acta de defunción expedida por el Registro Civil de la localidad. Este documento servirá como soporte para deducir un crédito incobrable. En caso de que el deudor desaparezca, el contribuyente deberá agotar todas las instancias posibles para conseguir de un tribunal la declaración de ausencia que ampare tal acontecimiento, dicho procedimiento esta contemplado en los artículos del 669 al 678 del Código Civil.
3. **Vencimiento del crédito en dos años**, cuando el importe no exceda de 60 veces el salario mínimo general del Distrito Federal. La manera de demostrar que ha sido imposible el cobro del crédito, consiste en guardar la documentación comprobatoria relacionada con el mismo. En este caso la deducción procederá en el ejercicio en que se cumpla dicho plazo.
4. **Por causa de quiebra, concurso o suspensión de pagos**, en el primer caso deberá existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo. Para poder soportar la operación bastará con la exhibición de las constancias que integren los expedientes relativos a la quiebra, concurso, o suspensión de pagos, en su caso.

Independientemente de la causa que origine un crédito incobrable, este deberá deducirse en el ejercicio en que ocurra, y quedar registrado dentro de la contabilidad con importe de "un peso", por un plazo no menor de cinco años, conservando la documentación que dio origen a dicho movimiento.

Respecto a las deducciones que por este concepto hagan las Instituciones de Crédito, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito y a lo que en su momento disponga la Comisión Nacional Bancaria.

REGISTRO DE ACTIVOS CON DEDUCCION INMEDIATA

La L.I.S.R. en su artículo 51 establece que los contribuyentes podrán efectuar una deducción superior por concepto de depreciación en forma acelerada al monto original de los bienes nuevos aplicando un porcentaje mayor, a los establecidos en el artículo 41 y 47 de la ley. Considerando como bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Considero que el objetivo que persigue la autoridad al otorgar este beneficio es que el contribuyente incremente sus inversiones, a efecto de generar más fuentes de trabajo, que hacen mucha falta en los tiempos actuales.

Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán llevar un registro específico de los bienes nuevos de activo fijo (frac. XVIII, art. 24, L.I.S.R.), con los requisitos que marca la fracción IV del artículo 58 de la L.I.S.R.:

1. Descripción del tipo de bien.
2. El porciento que le correspondió.

3. El ejercicio en que se aplicó.
4. La fecha en que el bien se dé de baja.
5. Los datos de la documentación que respalde la inversión.
6. Efectuar dicho registro a más tardar el día en que se presente o deba presentar la declaración del ejercicio.
7. Mantener el registro por todo el tiempo de tenencia de los bienes.

SUELDOS Y COMISIONES CONDICIONADOS AL COBRO

La fracción XIX del artículo 24 de la L.I.S.R. establece que las remuneraciones a empleados (sueldos) o a terceros (comisiones) que estén condicionadas al cobro de los abonos en las ventas a plazos o en los contratos de arrendamientos financieros en los que hayan participado, se deduzcan en el ejercicio en que los abonos se cobren.

La finalidad que el legislador pretende dar con esta fracción es la de hacer coincidir el momento de la deducción de las partidas en ellas señaladas a aquel en el que se obtiene el ingreso relativo a las operaciones citadas, en el caso de que se haya ejercido la opción correspondiente en los términos de la fracción III del artículo 16 de la L.I.S.R.

PLAZO PARA REUNIR LOS REQUISITOS Y FECHA DE LOS COMPROBANTES

La fracción XXII del artículo 24 de la L.I.S.R. establece la obligación de que se reúnan los requisitos de las deducciones que se hayan realizado en el ejercicio, para efectos de la declaración

anual, a más tardar el día 31 de marzo del siguiente año, ya que es la fecha límite para su presentación.

Así mismo, esta fracción señala que la fecha de expedición del comprobante de un gasto deducibles deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Sin embargo, la regla 3.7.9. de la Resolución Miscelánea fiscal para 1997, indica que tratándose de gastos por servicios públicos o contribuciones locales y municipales **podrán deducirse** en el ejercicio en el que efectivamente se obtuvieron o se causaron, **aun cuando la fecha del comprobante respectivo sea posterior.**

PAGO A COMISIONISTAS Y MEDIADORES DEL EXTRANJERO

La fracción XXIII del artículo 24 de la L.I.S.R. establece que cuando se hagan pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se debe de cumplir con los requisitos de información y documentación que señala el artículo 26 del R.L.I.S.R.:

- a) Probar que se encuentran registrados en el país en que residan para efectos fiscales.
- b) Que efectúan declaraciones periódicas del impuesto sobre la renta en su país.

3. CASOS PRACTICOS

En este capítulo se expondrán ejemplos que muestren la aplicación práctica de algunos de los requisitos generales de las deducciones autorizadas, mismos que primeramente se relacionaron en forma general y que posteriormente se hizo el análisis respectivo.

En esta sección se incluirá los demás requisitos que se deben de cumplir así como la demostración del procedimiento que hay que seguir para poder determinar el importe deducible.

A u t o m ó v i l e s

Este es sin duda uno de los conceptos de inversiones más controvertido del sistema tributario mexicano, el cual se ha prestado para abusar del mismo, sin que se justifique realmente su utilización en las actividades propias del contribuyente, es por eso que la autoridad ha impuesto una serie de reglas para que se pueda llevar a cabo dicha deducción, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 46 fracción II de la L.I.S.R., que establece:

1. El importe máximo deducible es de \$ 150,000.00. Cifra fijada a partir de 1996, actualizable cada semestre:

Periodo aplicable	importe
Ene/Jun. 96	\$ 150,000.00
Jul/Dic. 96	175,725.00
Ene/Jun. 97	191,646.00
Jul/Dic. 97	213,014.00
Ene/Jun. 98	225,688.00

2. Que se trate de automóviles utilitarios, entendiéndose como tales:

- a) A aquellos destinados exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente.
- b) Los que no están asignados a una persona en particular, salvo que se trate del empleado que funja como chofer (último párrafo, regla 3.7.22, R.M. 1997) y en los casos y requisitos que marcan las reglas 3.7.24 y 3.7.25 de la misma resolución.
- c) Los que permanecen en un lugar asignado específicamente para este fin, fuera de las horas de labores, salvo en casos de viajes y reparación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la regla 3.7.23 de la R.M. 1997.
- d) Los que tienen un mismo color distintivo, salvo que se trate de automóviles arrendados, con empresas de esta actividad, por un periodo no mayor de 90 días y por imposibilidad de utilizar el automóvil utilitario por estar en reparación, viaje o disposición administrativa.(regla 3.7.21, R.M. 1997)
- e) Los que ostenten en ambas puertas delanteras el emblema, logotipo o leyenda "automóvil utilitario" en un espacio de 40X40 cm., seguida de la leyenda "propiedad de:" el nombre del contribuyente (con letra de 10 cm. de altura), en color distinto y contrastante al color del automóvil. O en su defecto apegarse a lo que indica la regla 3.7.22 de la R.M. 1997.

3. No serán deducibles las inversiones de los automóviles de las categorías "B", "C" y "D" a que se refiere el artículo 5º. de la L.I.T.U.V.
4. En el caso de empresas que se dediquen al otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, no es aplicable.

Ahora bien, para completar en marco legal de la deducción de inversiones, es necesario observar lo establecido en los artículos 41, 44 fracción VI y 45 fracción X.

Una vez que nos hemos ubicado en todo lo que marcan las disposiciones fiscales relativas a los automóviles, procederemos a exponer un ejemplo:

D A T O S

1. Se trata de un automóvil utilitario, que se destinará a las actividades propias de la empresa.
2. Se adquirió el 25 de febrero de 1997, con un importe total de \$200,000.00
3. La tasa que la ley autoriza como deducción es del 25%
4. Se inicio su depreciación en el mismo ejercicio de adquisición.

D E S A R R O L L O

1. Determinación meses completos de uso:

$$10/12 = 0.8333 \times 100 = \underline{\underline{83.33\%}}$$

2. Cálculo del factor de actualización:

(a)	(b)											(c)
feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.		
/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
0	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>		
MESES COMPLETOS DE USO												

(a) Mes de adquisición.

(b) Mes en que se inicia la depreciación.

(c) Ultimo mes de la primera mitad del período en que el bien fue utilizado.

$$FA = INPC JUL. 97 / INPC FEB. 97 = 219.646/208.995 = \underline{1.0509}$$

CONCEPTO	TOTAL	DEDUCIBLE	NO DEDUC.
M. O. I.	\$ 200,000.00	\$ 191,646.00	\$ 8,354.00
% DEPREC.	25%	25%	25%
DEP. ANUAL	\$ 50,000.00	\$ 47,911.50	\$ 2,088.50
FAC. ACT.	1.0509	1.0509	1.0509
DEP. AN. ACT.	\$ 52,545.00	\$ 50,350.20	\$ 2,194.80
% MESES USO	83.33%	83.33%	83.33%
DEDUC. INV.	\$ 43,785.75	\$ <u>41,956.82</u>	\$ 1,828.93

Enajenación de un automóvil utilitario**DATOS**

1. Se vende un automóvil utilitario:

Importe de la venta	\$ 155,500.00
Fecha de la venta	30/oct/97

2. El automóvil utilitario se adquirió:

Importe de la adquisición	\$ 160,000.00
Fecha de la adquisición	24/ene/96

3. Se desea conocer cual es la ganancia acumulable por la venta de activo fijo.

DESARROLLO

1. Determinación de los meses completos de uso:

Adquisición 1996

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
ene	<u>feb</u>	<u>mar</u>	<u>abr</u>	<u>may</u>	<u>jun</u>	<u>jul</u>	<u>ago</u>	<u>sep</u>	<u>oct</u>	<u>nov</u>	<u>dic</u>
	Meses completos de uso										

Enajenación 1997

ene	<u>feb</u>	<u>mar</u>	<u>abr</u>	<u>may</u>	<u>jun</u>	<u>jul</u>	<u>ago</u>	<u>sep</u>	<u>oct</u>	nov	dic
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		
	Meses completos de uso										

A ñ o**utilización**

1996

11 meses

1997

10 meses

T o t a l**21 meses completos de uso**

2. Cálculo del factor de actualización:

$$FA = \text{INPC MAY}'97 / \text{INPC ENE}'96 = 215.834 / 162.556 = \underline{1.3277}$$

3. Determinación de la deducción por la venta de activo fijo:

CONCEPTO	T O T A L	DEDUCIBLE	NO DEDUC.
M. O. I.	\$ 160,000.00	\$ 150,000.00	\$ 10,000.00
% DE DEPR.	25%	25%	25%
DEP. ANUAL	\$ 40,000.00	\$ 37,500.00	\$ 2,500.00
ENTRE 12	12	12	12
DEP. MENS.	\$ 3,333.33	\$ 3,125.00	\$ 208.33
MESES USO	21	21	21
DEP. ACUM.	\$ 69,999.93	\$ 84,375.00	\$ 4,374.93
FAC. ACT.	1.3277	1.3277	1.3277
DED. VTA. AF	\$ 119,493.09	\$ <u>112,024.69</u>	\$ 7,468.40

4. Determinación de la ganancia acumulable en la venta de activo fijo:

Importe de la venta de activo fijo	\$ 155,500.00
Deducción actualizada por venta de activo fijo	112,024.69
<u>Ganancia acumulable en venta de activo fijo</u>	<u>43,475.31</u>

Nota: Cabe hacer notar que en el ejercicio de 1997, además de la deducción por depreciación actualizada pendiente de aplicar, se tiene derecho a la depreciación del ejercicio por los diez meses en que el bien estuvo en uso, como sigue:

Depreciación mensual correspondiente	\$ 3,125.00
Meses completos de uso en 1997	10
Depreciación del periodo	\$ 31,250.00
Por Factor de Actualización	1.3277
<u>Deducción de Inversiones Actualizada del ejercicio</u>	\$ 41,490.63

Intereses por Capitales Tomados en Préstamo

Como ya se especificó en el desglose que se hizo de la fracción VIII del artículo 24, existe una restricción cuando el contribuyente destina parte de los préstamos obtenidos para otorgar a su vez préstamos a terceras personas, como se ejemplifica enseguida:

1. Se determina la Tasa Promedio Mensual (TPM)

Meses del ejercicio	Intereses devengados en el mes	capitales tomados en préstamo	Tasa promedio mensual
Enero	\$ 18,000.00	\$ 900,000.00	2.00%
Febrero	14,000.00	660,000.00	2.12%
Marzo	12,700.00	800,000.00	1.59%
Abril	17,300.00	750,000.00	2.31%
Mayo	11,350.00	670,000.00	1.69%
Junio	8,450.00	425,000.00	1.99%
Julio	5,860.00	348,000.00	1.69%
Agosto	7,468.00	225,000.00	3.32%
Septiembre	4,870.00	180,000.00	2.71%
Octubre	3,540.00	125,000.00	2.83%
Noviembre	2,785.00	115,000.00	2.42%
Diciembre	1,390.00	98,000.00	1.42%
SUMA DE TASAS MENSUALES PROMEDIO			<u>26.09%</u>

2. Se determina la Tasa Mensual Promedio del Ejercicio (TPME)

$$TPME = \text{Suma de TMP} / \text{Núm. de meses del ejercicio} = 21.09 / 12 = \underline{\underline{2.17}}$$

3. Se precisa cual fue la tasa más baja pactada por el contribuyente en los prestamos otorgados a terceros:

M e s e s	Préstamos a terceras personas	Tasas de interés pactadas	Tasa mensual de interés mas baja
Febrero	\$ 300,000.00	2.05%	
Mayo	500,000.00	1.80%	<u>1.80%</u>
Julio	200,000.00	2.01%	

4. Se determina la Deducción por Intereses:

a) Comparación de tasas:

TPME	2.17%
Tasa mensual de interés mas baja	1.80%
D I F E R E N C I A	<u>0.37%</u>

b) Cálculo del interés no deducible:

M e s e s	Préstamos a terceras personas	P o r l a Diferencia	Interés no deducible
Febrero	\$ 300,000.00	0.37%	1,110.00
Mayo	500,000.00	0.37%	1,850.00
Julio	200,000.00	0.37%	740.00

Meses del ejercicio	Intereses totales a cargo	Interés no deducible	Intereses devengados en cada mes
Enero	\$ 18,000.00		\$ 18,000.00
Febrero	14,000.00	\$ 1,110.00	12,890.00
Marzo	12,700.00		12,700.00
Abril	17,300.00		17,300.00
Mayo	11,350.00	1,850.00	9,500.00
Junio	8,450.00		8,450.00
Julio	5,860.00	740.00	5,120.00
Agosto	7,468.00		7,468.00
Septiembre	4,870.00		4,870.00
Octubre	3,540.00		3,540.00
Noviembre	2,785.00		2,785.00
Diciembre	1,390.00		1,390.00
	<u>\$ 107,713.00</u>	<u>\$ 3,700.00</u>	<u>\$ 104,013.00</u>

Nota: Cuando la tasa pactada mas baja de los intereses por los prestamos otorgados a terceros sea superior a la tasa mensual promedio del ejercicio, NO EXISTE RESTRICCION puesto que los intereses obtenidos se consideran en los ingresos acumulables.

Gastos de Previsión Social

Como ya quedo establecido en el desglose de la fracción XII del artículo 24, la previsión social que pretendan deducir los contribuyentes deberá de cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales destacan:

1. Deberán constar por escrito:

PLAN DE PRESTACIONES SOCIALES

En la Ciudad de México, D.F., el 1º. De enero de 199_, celebran el presente Plan de Prestaciones Sociales los trabajadores de la empresa _____ que en lo sucesivo se le denominará "LA EMPRESA", representada por el Sr. _____ y que en representación de los trabajadores el Sr. _____ que en lo sucesivo se le denominará "TRABAJADORES", ambas partes con capacidad legal para contratar y obligarse, por lo que celebran el presente contrato de Plan de Prestaciones Sociales, bajo las siguientes:

Cláusulas

Primera: La empresa otorgara a cada un de los trabajadores Despensas integradas por artículos de primera necesidad por la cantidad de \$ 300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, pudiéndose otorgar un máximo de 40% del salario mínimo general mensual del Distrito Federal.

Segunda: En relación con la despensa, la empresa podrá entregar vales a los trabajadores, los cuales serán canjeables en tiendas de autoservicio que la propia compañía contrate, estableciéndose un convenio con la empresa para que dichos vales sólo amparen alimentos de primera necesidad, los cuales serán entregados mediante identificación del trabajador.

Asimismo, en el caso de que el trabajador llegara a enajenar dichos vales, se le rescindirá de la prestación.

Tercera: La empresa y los trabajadores crean un fondo de ahorro, siendo su objeto principal el fomentar el ahorro entre los trabajadores de la empresa.

Cuarta: El fondo de ahorro será en partes iguales, trabajador y empresa. El descuento a cargo de los trabajadores se cubrirá de su sueldo nominal que será del 13% de hasta de 10 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Dicho ahorro e intereses se retirarán una sola vez al año; podrá ser en el mes de diciembre.

Quinta: Si el trabajador se retira por cualquier causa antes de la fecha de entrega del fondo, tendrá derecho a la devolución de sus ahorros más los intereses generados en el momento de su retiro.

Sexta: Si la causa de la terminación de la relación laboral fuera por fallecimiento, el fondo de ahorro será entregado a los beneficiarios que previamente dio a conocer por escrito cada trabajador.

Séptima: La empresa entregará mensualmente a los trabajadores un Premio por Puntualidad o Asistencia, equivalente al importe de cinco salarios mínimos diarios, en el caso de que exista 100% de puntualidad o asistencia.

Octava: El trabajador tendrá la obligación de firmar y anotar personalmente su tarjeta de asistencia en los registros que para tal efecto utilice la empresa. Se considerará falta injustificada el hecho de no firmar dichos registros.

Novena: La empresa pone a disposición de todo el personal el servicio de Comedor, consistente en un Alimento Diario cuyo costo será de cuando menos 20% del salario mínimo del Distrito Federal.

Décima: Queda estrictamente prohibido al trabajador laborar tiempo extraordinario, por lo que la empresa no le reconocerá cantidad alguna por labores ejecutadas con exceso a la jornada de ocho horas diarias. Cuando el trabajador sea requerido por la empresa para que preste sus servicios en horas extraordinarias, no

podrá iniciar dicho trabajo en horas extras, si antes no ha recibido la correspondiente autorización por escrito de su jefe inmediato.

Décima primera: El presente contrato se revisará anualmente, debiéndose pactar uno nuevo en caso de que exista alguna modificación a las cláusulas.

Décima segunda: Las partes convienen que lo no previsto en el presente contrato se someterá a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y las autoridades de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Leído por ambas partes el presente contrato, lo ratificaron y lo firmaron.

Por la empresa

Por los trabajadores

Testigo

Testigo

2. Tienen un limite los Gastos de Previsión

a) Cuando la proporción es mayor para salarios superiores:

Trabajadores	B a s e	%	Prev. Social
confianza (10)	\$ 180,000.00	45%	\$ 81,000.00
Sindic. (45)	400,000.00	25%	100,000.00
	S u m a		181,000.00

Menos:

Partida no deducible : \$ 180,000.00 X 20% = 36,000.00
 DEDUCCION DE GASTOS SI SE HUBIERA OTOR-
 GADO EL BENEFICIO APLICABLE A LOS SALA-
 RIOS MENORES \$ 145,000.00

b) Cuando la proporción de Previsión Social en beneficio de empleados de confianza sea superior a los demás trabajadores:

EMPLEADOS DE CONFIANZA

Previsión Social del ejercicio		81,000.00	
entre	=	-----	= 0.21
Salarios pagados en el ejercicio		380,000.00	

LOS DEMAS TRABAJADORES

Previsión Social del ejercicio		100,000.00	
entre	=	-----	= <u>0.17</u>
Salarios pagados en el ejercicio		600,000.00	

D I F E R E N C I A 0.04

POR:

SALARIOS A EMPLEADOS DE CONFIANZA	<u>\$ 380,000.00</u>
PARTIDA NO DEDUCIBLE	<u>15,200.00</u>

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- c) Cuando se trate de Fondos de Ahorro, las aportaciones no deberán exceder del 13% de los salarios de cada trabajador:

Salario mensual del trabajador "A" \$ 2,700.00

Por:

Porcentaje de aportación al fondo de ahorro 13%
 APORTACION AL FONDO DE AHORRO \$ 352.00

Salario mensual del trabajador "B" \$11,500.00

Por:

Porcentaje de aportación al fondo de ahorro 13%
 APORTACION AL FONDO DE AHORRO \$ 1,495.00

Para que las aportaciones sean deducibles NO deberán exceder de 10 salarios mínimos del área geográfica de la empresa.

$$10 \times \$ 30.20 = \$302.00 \times 30 \text{ días} = \$9,060.00 \times 13\% = \underline{\underline{\$1,177.80}}$$

En el caso del trabajador "A", es deducible todo el importe. En el caso del trabajador "B", se tendría lo siguiente:

Aportación al Fondo de Ahorro del Trabajador "B"	\$ 1,495.00
Limite de deducción de 10 salarios mínimos	1,177.80
PARTIDA NO DEDUCIBLE	317.20

- d) En las aportaciones voluntarias al SAR, los contribuyentes podrán realizar a partir del 1°. De enero de 1998, aportaciones voluntarias a favor de sus trabajadores, por un monto que no exceda del 2% s/base de cotización y sin que rebase los 25 salarios mínimos del Distrito Federal:

Trabajador "A"

Salario diario	ordinario	integrado	Aportación 2%	
			diaria	mensual
	\$ 120.00	\$ 126.00	\$2.52	\$75.60

Trabajador "B"

Salario diario	ordinario	integrado	Aportación 2%	
			diaria	mensual
	\$ 800.00	\$ 840.00	\$16.80	\$504.00
Menos:				
Deducción máxima (25X\$30.20)		\$ 755.00	15.10	453.00
PARTIDA NO DEDUCIBLE				\$ 51.00

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de haber hecho el análisis objetivo de los Requisitos Generales de las Deducciones Autorizadas que debe observar toda Persona Moral, y que son determinantes en la obtención del resultado fiscal, me permito hacer los siguientes comentarios:

Todo empresario o accionista no debe perder de vista que el sistema tributario mexicano a través del tiempo ha resultado ser muy complejo y por tal motivo se ha tenido que ir modificando, por esta razón los legisladores han tratado que por medio de las distintas modificaciones a la ley se tenga menor abuso por parte de los contribuyentes en aquellas deducciones donde por falta de objetividad se caía en ciertas practicas excesivas. Por esta razón es importante que el contribuyente tenga moderación y buen juicio para todas aquellas partidas que sean muy subjetivas, no queriendo interpretar las disposiciones fiscales mas allá de la propia ley.

Como resultado del análisis llevado a cabo y estando consciente que nos encontramos en un país que esta en pleno desarrollo económico, considero que nuestros legisladores tendrán que seguir haciendo modificaciones referentes a las deducciones establecidas en ley tratando de ser más objetivos en aquellas partidas que lo ameriten y de igual manera buscar la mejor forma para ayudar a estabilizar la situación económica del país.

BIBLIOGRAFIA

Baena paz, Guillermina

Instrumentos de Investigación

México - Editorial EMU - 1984

Calvo Langarica, César

Problemas del Estudio Contable de los Impuestos

México - Editorial PAC - 1996

Cazares Hernández, Laura

Técnicas Actuales de Investigación Documental

México - Editorial Trillas - 1986

Corral Moreno, Manuel

Estudio Practico del ISR para Personas Morales

México - Editorial ISEF - 1998

Martín Granados, Ma. Antonieta

Fiscal 2 ISR Personas Morales - Impuesto al Activo

México - editorial ECAFSA - 1997

Pérez Avila, Noé

Como Hacer una Investigación

México - Edic. Superación académica - 1984

Reyes Mora, Oswaldo G.

Estudio de las Opciones Legales Fiscales

México - Editorial PAC - 1996

Prontuario Fiscal Correlacionado

México - Editorial ECAFSA - 1997

Multi Agenda Fiscal 98
México - Editorial ISEF - 1998

Código de Comercio y Leyes Complementarias
México - Anaya Editores - 1996

Código Civil
Para el Distrito Federal, en materia común,
y para toda la República, en materia Federal
México - Editorial PAC - 1996

Revistas PAF
Julio'97
Enero'98
Febrero'98
Marzo'98